



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-
089/2023.

PARTE ACTORA: MANUEL
HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DE TEPANGO
DE RODRÍGUEZ, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de noviembre de
dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del **Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, interpuesto
por Manuel Hernández Márquez, -quien se auto adscribe como
indígena- en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Tepango de
Rodríguez, Puebla, en contra de: *“La omisión del H. Ayuntamiento de
Tepango de Rodríguez de cubrirme las retribuciones completas que
corresponden al desempeño de mi cargo como regidor..” (sic.)*.

RESULTANDO¹:

I. **Glosario².** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actor, parte actora, promovente, incoante:	Manuel Hernández Márquez, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla.
--	---

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Autoridad responsable:	H. Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
LOM:	Ley Orgánica Municipal.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC, juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes:

Contexto.

- 1. Toma de protesta.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, el accionante tomó protesta de ley para desempeñar su cargo como Regidor de representación proporcional del Ayuntamiento.
- 2. Presentación del Juicio de la Ciudadanía.** El veintiocho de septiembre, la parte actora presentó en la Oficialía



de Partes de este Organismo Jurisdiccional el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

3. Turno. Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente, registrándolo en libro de gobierno como TEEP-JDC-089/2023 y su turno a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

4. Radicación y reserva de admisión. El tres de octubre la ponente radicó el presente asunto y reservo su admisión.

5. Requerimientos y audiencia de alegatos. Mediante proveídos de doce, veintitrés de octubre, seis, trece y veintiuno de noviembre, se realizaron distintos requerimientos a la autoridad responsable y a la parte actora, con la finalidad de integrar debidamente el expediente al rubro indicado, así como también se acordó favorable la audiencia solicitada por el actor en su escrito de demanda, respectivamente.

6. Audiencia. El trece de noviembre a las doce horas con cero minutos, con la presencia de un traductor certificado, se llevó a cabo la audiencia solicitada por el actor.

7. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente determinó admitir el presente juicio y cerrar instrucción por considerar que se encontraba debidamente sustanciado, de igual forma, solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver lo concerniente a la omisión del pago equitativo de las remuneraciones que alega el promovente.

Lo anterior es así, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad.

La Constitución Local en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el CIPEEP se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Local.

En este sentido, la legislación electoral del estado de Puebla prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de JDC, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales de votar y ser votada o votado, estando obligado el Tribunal Electoral de esta entidad a salvaguardar los derechos de las ciudadanas y ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva en el caso concreto, los



derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño al cargo para el que fue electo.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que, al tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un Regidor de representación proporcional del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, en contra del supuesto pago desproporcional de sus dietas, lo cual, a su juicio, también constituye un obstáculo al debido ejercicio de su cargo, es que compete a este Tribunal Local, conocer del presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

De igual forma, del análisis del escrito de demanda se advierte que la misma satisface el requisito de oportunidad, ello toda vez que, el sentido del agravio esgrimido por la parte actora deviene de una omisión de tracto sucesivo atribuida a la responsable, que mientras subsistan en el tiempo, se actualizará de momento a momento, por lo que no puede ser visto como extemporáneo.

Sustenta lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas como **6/2007³** y **15/2011⁴**, de rubro: ***“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS***

³Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.



⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



DE TRACTO SUCESIVO” y “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**⁵ y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**⁶

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**⁷.

TERCERO. PERSPECTIVA INTERCULTURAL Y CONTEXTO DEL CASO CONCRETO. Este Tribunal Electoral considera que los asuntos relacionados con los derechos de pueblos y comunidades indígenas deben analizarse con perspectiva intercultural, ello en atención al reconocimiento constitucional y convencional del derecho a su libre determinación, lo cual implica para cualquier juzgador el

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.



⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.





conocimiento de los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver las controversias planteadas.

Así, el presente asunto es puesto a consideración de este Tribunal por un Regidor de representación proporcional, quien se auto adscribe como indígena Totonaco, por lo que en atención al contenido de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia **12/2013**, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”⁸**, se le tiene como reconocida tal calidad, gozando con ello de todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.

En ese sentido, juzgar con perspectiva intercultural implica privilegiar la maximización del derecho humano de sus integrantes de **acceso efectivo a la justicia electoral**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial **7/2013⁹**, de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**, el cual debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- b) La real resolución del problema planteado;

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.



⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.



c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y

d) La ejecución de la sentencia judicial.

Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Para lograr lo anterior, es obligación de la instancia jurisdiccional realizar el estudio de cada asunto bajo una óptica flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Robustece lo anterior lo sostenido en la jurisprudencia 27/2016 ¹⁰, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA"**.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.





En otro aspecto, la jurisprudencia 19/2018¹¹ de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, la cual establece dentro de los deberes de las autoridades jurisdiccionales, el identificar el tipo de controversia comunitaria que da origen al conflicto planteado ante la autoridad electoral.

Bajo esa tesitura, la jurisprudencia 18/2018¹² de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”, señala que, cuando exista tensión entre los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, partir de la práctica jurisdiccional advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- **Intracomunitarias.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Extracomunitarias.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Intercomunitarias.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así, identificar la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En el caso concreto, la presente controversia surge a partir de que la parte actora impugna la omisión de la responsable de cubrirle sus remuneraciones de manera completa.

Bajo esa tesitura, toda vez que el actor es integrante del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, como Regidor de representación proporcional¹³ por medio del sistema de elecciones que rigen las normas estatales, a consideración de este tribunal **el conflicto sobre el cual versa el presente asunto no se adecua a ninguno de los supuestos que tiene la jurisprudencia dictada por la Sala Superior, por lo cual no será catalogado como alguna de ellas.**

¹³ Visible en foja 19 del expediente al rubro.



Además, de que el asunto puesto a consideración de este Tribunal se encuentra relacionado con el derecho a la remuneración que puede constituir una violación al derecho político- electoral de ejercer el cargo, por lo que, si bien se autoadscribe como indígena, lo cierto es que, de resultar fundada su pretensión, los efectos de esta sentencia no impactarían sobre algún grupo o comunidad indígena en concreto, sino que se le estaría garantizando un derecho inherente al ejercicio de su encargo.

Así, el conflicto que se somete a consideración de este Tribunal, no se encuentra dentro de los previstos por la jurisprudencia de la Sala Superior, previamente citada, pues como ya se explicó corresponde a un derecho inherente al ejercicio de su encargo, sin embargo, se le reconoce su derecho a auto adscripción, como se mencionó en el proemio del presente considerando.

Por otra parte, resulta indispensable determinar las características propias del municipio y comunidad en donde surge el conflicto a dilucidar, ello, a fin de dar la solución adecuada, bajo la óptica de una perspectiva intercultural.

El **municipio de Tepango de Rodríguez**, nombre náhuatl, formado por Tepetl, cerro, y Ahco, en lo alto, unidos hacen Tepe-ahco que por corrupción se pronuncia Tepango que significa "*en lo alto o arriba del cerro*".¹⁴

Se localiza en la parte norte del Estado de Puebla. Sus colindancias al norte con Amixtlán, al sur con Tepetzintla y Cuautempan, al oeste con Camocuautla y Zongozotla y al poniente con Ahuacatlán y Tepetzintla.

Eligen a sus autoridades municipales mediante el régimen de partidos políticos.

¹⁴ De acuerdo a la consultable en la página de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, a través de la siguiente liga electrónica: <https://www.auditoriapuebla.gob.mx/sujetos-de-revision/informes/informes-individuales/itemlist/category/283-tepango-de-rodriguez>

De acuerdo con datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el municipio de Tepango de Rodríguez, habitan un total de 4,155 personas, de las cuales el 46.20% son hombres y el 53.80% mujeres.¹⁵

La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue de tres mil setenta personas y la lengua indígena más hablada en el Municipio es el Totonaco (3,034 habitantes).

De acuerdo al INEGI el municipio cuenta con las siguientes localidades:

- Caltuchoc (Las láminas)
- Cuarta Sección
- Santa Cruz
- Tepango de Rodríguez

En este sentido, se puede observar que el municipio de Tepango de Rodríguez cuenta con una población hablante de alguna lengua indígena de más del 80% del total de la misma, en el que Totonaco es la lengua indígena más hablada en la comunidad y que según datos¹⁶ del Gobierno del Estado de Puebla aún hay 385 personas que no hablan español y 6 que se consideran afromexicanas negras o afrodescendientes.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravio:

ÚNICO. Percepción de un pago desproporcional de las remuneraciones que corresponden al actor por el ejercicio de su cargo,

¹⁵ Datos obtenidos de la página oficial del INEGI, consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Indicadores>

¹⁶ Datos obtenidos del Diagnóstico sociodemográfico que se realizó en el municipio de Tepango de Rodríguez, consultable en: <https://planeader.puebla.gob.mx/pdf/Informacion2/162%20Tepango%20de%20Rodríguez.doc>



en relación con las que perciben el resto de las y los Regidores del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla.

II. Informe con justificación de la autoridad responsable:

La autoridad responsable manifiesta que en efecto el actor recibe una remuneración menor a la que es otorgada al resto de los Regidores, sin embargo, ello no significa que exista discriminación por su origen étnico y que no sea considerado en la toma de decisiones durante las sesiones de Cabildo.

En esa tesitura, la autoridad responsable refiere que el pago diferenciado tiene su origen en una reunión de trabajo que tuvieron junto con el Presidente Municipal en abril del presente año en la cual acordaron un incremento salarial en virtud de la adquisición de mayores funciones y obligaciones a partir del mes de mayo de dos mil veintitrés, en la que el incoante no compareció y no estuvo de acuerdo con la mesa de trabajo.

Aunado a ello, la responsable señala que la parte actora no cumple con todas sus obligaciones y que por ser un regidor de representación proporcional es una costumbre que su pago sea menor al de sus homólogos, a pesar de que esta última manifestación no es la razón principal de la remuneración menor del actor.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable que le otorgue una remuneración igual a la de los demás Regidores y Regidoras del Ayuntamiento.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si tal y como lo afirma el incoante, está siendo privado de las remuneraciones que reclama.

QUINTO. PRUEBAS. Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

I Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. Copia simple de Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Municipio de Tepango de Rodríguez, perteneciente al distrito electoral uninominal 02 con cabecera en Huauchinango de degollado, de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en una foja.
2. Copia simple de credencial para votar con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral, en una foja.
3. Copia simple de estados de cuenta bancarios del actor, emitidos por BBVA, de enero de dos mil veintidós hasta agosto de dos mil veintitrés, en un total de cuarenta fojas.
4. Instrumental de actuaciones.
5. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

II Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

6. Original del informe justificado signado por la Sindica Municipal del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, de diez de octubre, en siete fojas.
7. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, de seis de octubre, del acta de sesión pública de instalación del Ayuntamiento de dicho municipio, de quince de octubre de dos mil veintiuno, en un total de siete fojas.



8. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, de seis de octubre, del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de cinco de enero de dos mil veintidós, en un total de ocho fojas.
9. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, de seis de octubre, del acta de sesión ordinaria de Cabildo de diecisiete de abril, en un total de ocho fojas.
10. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, de seis de octubre, del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de treinta de mayo, en un total de seis fojas.
11. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, de seis de octubre, de informes y planes de trabajo de algunos Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de dicho municipio, en un total de sesenta y seis fojas.
12. Instrumental de actuaciones.
13. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

III Pruebas recabadas por este Tribunal:

14. Oficio original 12/2023, signado por la Sindica Municipal del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, de diecisiete de octubre, en el que menciona que remite documentación de los recibos de nómina de las y los Regidores, actas de sesiones de Cabildo, oficio sobre la mesa de trabajo que se realizó el dos de mayo e información sobre el incremento salarial que tuvieron los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento, en un total de dos fojas.

15. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, de dieciocho de octubre, del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de cinco de enero de dos mil veintidós, en un total de ocho fojas.
16. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, de dieciocho de octubre, del acta de sesión ordinaria de Cabildo de diecisiete de abril, en un total de ocho fojas.
17. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, de dieciocho de octubre, del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de treinta de mayo, en un total de seis fojas.
18. Copia certificada del Oficio MTR/SH/008/23 por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, de dieciocho de octubre, sobre el citatorio de una mesa de trabajo, en una foja.
19. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, de dieciocho de octubre, de la mesa de trabajo realizada el dos de mayo, en un total de tres fojas.
20. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, de dieciocho de octubre, sobre los recibos de nómina de las y los Regidores del Ayuntamiento de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno hasta la primera quincena de octubre de dos mil veintitrés, en un total de trescientos sesenta y siete fojas.
21. Oficio original 14/2023, signado por la Sindica Municipal del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, de veintiséis de octubre, en un total de dos fojas.
22. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, de veinticinco de octubre,



sobre el acta de sesión extraordinaria de Cabildo de cinco de enero de dos mil veintidós y el acta de sesión ordinaria de Cabildo de diecisiete de abril, en un total de dieciséis fojas.

23. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, de veinticinco de octubre de los tabuladores de sueldos y salarios de dos mil veintidós y dos mil veintitrés, en un total de cinco fojas.
24. Oficio original MTR-TES/025/2023 certificado por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, signado por el Tesorero Municipal, en el que rinde información sobre el incremento del sueldo a los y a las Regidores del Ayuntamiento en enero de dos mil veintidós, de veintiséis de octubre, en un foja.
25. Oficio original OIC-AI-010/2023 certificado por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, signado por el Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento en el que rinde información sobre la existencia de un procedimiento administrativo en contra del actor, de trece de abril, en una foja.
26. Oficio original 15/2023, signado por la Sindica Municipal del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, de ocho de noviembre, en un total de dos fojas.
27. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla de ocho de noviembre sobre el aguinaldo de los regidores y regidoras del Ayuntamiento de dos mil veintidós, en un total de siete fojas.
28. Acta de diligencia de trece de noviembre, en un total de diez fojas y un disco compacto de la marca Verbatim 4.7 GB.

29. Oficio original OIC-AI-016/2023, signado por la Sindica Municipal, en un total de dos fojas.
30. Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla de dieciséis de noviembre sobre los recibos de nomina de la primera quincena de octubre hasta la primera quincena de noviembre de dos mil veintitrés, de los regidores y regidoras de dicho Ayuntamiento, los estados financieros, el presupuesto de ingresos y egresos, estos tres últimos de dos mil veintiuno, y dos escritos signados por el Tesorero Municipal, todo lo cual consta en un total de cuarenta y un fojas.
31. Copia simple de los recibos de nómina de la segunda quincena de octubre y primera quincena de noviembre de dos mil veintitrés, de los regidores y regidoras del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, un total de diez fojas.
32. Original del "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE REALIZA LA VERIFICACIÓN DE OCHO COMPROBANTES FISCALES DIGITALES (CFDI) A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA POR INTERNET EN ATENCIÓN A LO ORDENADO EN EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DE VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS", realizada por la Magistrada Instructora, en un total de dos fojas.
33. Escrito original signado por la parte actora y su anexo, de veintidós de noviembre, en un total de siete fojas.
34. Escrito original signado por la parte actora, de veintitrés de noviembre, en dos fojas.

IV. Valoración y admisión de las pruebas:

Las pruebas enlistadas en los numerales 1, 2, 3, 6, 31, 33 y 34



constituyen **documentales privadas** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359, segundo párrafo del CIPEEP, así como por la tesis **XLVI/98**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”**, por lo que se les concede valor presuncional.

Respecto de las referidas como 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 32 constituyen **documentales públicas** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno.

Finalmente con respecto a las identificadas como **4, 5, 12 y 13**, se le tienen por ofrecidas como **presuncional legal y humana, así instrumental de actuaciones**, respectivamente, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Es preciso señalar, que con respecto a las pruebas remitidas por parte de la actora referidas en el numeral 3, se advierte que, contrario a lo que señaló el actor en su escrito de demanda, no remitió los estados de cuenta del dos mil veintiuno, situación que se corrobora con el acuse de recibo de la Oficialía de Partes de este Tribunal.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Se procederá a estudiar el agravio señalado en el apartado respectivo.

“ÚNICO. *Percepción de un pago desproporcional de las remuneraciones que corresponden al actor por el ejercicio de su cargo, en relación con las que perciben el resto de las y los Regidores del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla.*”

Marco normativo.

El numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, que indica que son obligaciones del ciudadano de la república, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

Por su parte el artículo 108 de la Carta Magna señala que se entenderá por servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En relación con lo anterior, el numeral 115 del ordenamiento en mención, indica que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un Presidente, y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

De igual forma, la fracción IV penúltimo párrafo puntualiza que:

“Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.”

El diverso 127 de la Ley Fundamental establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; entendiendo por remuneración o retribución como:

“...toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.”



Lo anterior, es replicado por la Constitución Local en el contenido del artículo 134, el cual a la letra establece:

“Artículo 134.- Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;”

En ese sentido, tal y como lo establecen los preceptos Constitucionales mencionados, el derecho a la remuneración es una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo para el cual fueron electos y es inconcuso que es un derecho de carácter obligatorio e irrenunciable.

Es preciso mencionar que desde el año dos mil catorce, tanto la Sala Superior como la Sala Regional Ciudad de México, han establecido una clara línea de precedentes¹⁷ en el sentido de que, si bien es cierto que en el artículo 127 de la Constitución Federal se establece el derecho de los servidores públicos de los municipios a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; también lo es que **las remuneraciones a que tienen derecho quienes integran un ayuntamiento** —en tanto órgano de gobierno de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, así como por las regidurías y sindicaturas que la legislación establezca— **no se consideran “salarios” pues las personas titulares de dichos cargos no encuadran en la categoría**

¹⁷ Véase las sentencias recaídas a los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-307/2014 Y ACUMULADOS; SUP-REC-244/2015; SDF-JDC-144/2016, SCM-JE-2/2019; SCM-JDC-105/2019 y SCM-JDC-1089/2019.

de trabajadoras de ese cuerpo colegiado, sino que forman parte de él.

En consecuencia, al no existir una relación de subordinación frente al ayuntamiento –pues las personas que cuentan con la titularidad de los cargos públicos representativos antes aludidos son quienes conforman ese cuerpo colegiado– éstas no se encuentran regidas por los derechos y obligaciones contempladas en el apartado B, del artículo 123, de la Constitución federal; **es decir, no perciben derechos laborales, razón por la cual sus remuneraciones no pueden ser consideradas como “salarios” ni el Ayuntamiento como “patrón”.**

A partir de ello, este Tribunal Electoral concluye **que quienes integran el Cabildo pueden válidamente o no, acordar la reducción de sus remuneraciones, en atención a las circunstancias, necesidades o al contexto fáctico en que se encuentre el municipio.**

Caso concreto y determinación.

Del análisis del escrito de demanda se desprende que el actor combate el pago diferenciado de sus remuneraciones desde el quince de octubre de dos mil veintiuno, así como de su aguinaldo, derivado del ejercicio de su encargo como Regidor de representación proporcional del Ayuntamiento.

Lo anterior, pues manifiesta que desde la instalación del ayuntamiento a la fecha en la que presentó su escrito de demanda ha recibido una remuneración menor¹⁸ a comparación de los demás integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, desde la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno y por ello es que también ha recibido un monto menor en su aguinaldo del año de dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

¹⁸ Visible en foja 15 del expediente al rubro.



También, según ha dicho del actor, el Presidente Municipal le ha dado un trato diferente por su origen étnico y por ser parte de un partido político distinto, y que de esta manera estaría vulnerando el ejercicio de sus funciones.

Así, con la finalidad de demostrar lo anterior, el actor adjunto a su escrito de demanda sus estados de cuenta desde enero de dos mil veintidós hasta octubre de dos mil veintitrés en los que se observa que su pago¹⁹ ha sido de \$4,000 (cuatro mil pesos con cero centavos M.N) por quincena.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe justificado²⁰ manifestó que sí existe una diferencia en el pago de las percepciones que recibe el actor con el resto de Regidores, debido a que el veintisiete de abril la Sindica Municipal convocó a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento junto con el Presidente Municipal para llevar a cabo una **mesa de trabajo el dos de mayo en la que acordaron** el incremento de su sueldo en virtud de obtener más funciones y obligaciones.

De igual manera menciona que la parte actora no compareció a la mesa de trabajo y no estaba de acuerdo con lo propuesto, además de que el incoante no cumple con sus obligaciones y que al ser un Regidor de representación proporcional, como es costumbre recibe un pago menor al de los demás, pero que no existía ningún tipo de discriminación en su contra por su origen étnico porque ellos también son parte de la comunidad y que siempre se le ha tomado en cuenta en las decisiones que se toman en las sesiones de Cabildo.

De lo remitido por la responsable es posible desprender que en el acta²¹ de sesión extraordinaria de treinta de mayo de dos mil veintitrés se aprobó el incremento salarial que habían acordado en la mesa de trabajo previamente mencionada.

¹⁹ Visible de las fojas 21 a 60 del expediente al rubro

²⁰ Visible en foja 70 del expediente al rubro

²¹ Visible en foja 106 del expediente de cuenta.

Ahora bien, con la finalidad de atender a la cuestión planteada por el actor, la Magistrada ponente realizó distintos requerimientos, en los cuales solicitó los recibos de nómina de todos los Regidores y Regidoras del Ayuntamiento, desde los periodos de dos mil veintiuno a noviembre de dos mil veintitrés, el pago de aguinaldo de dos mil veintiuno y dos mil veintidós, los tabuladores de las remuneraciones correspondientes a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, las actas de sesiones de cabildo que comprobaran el incremento salarial de las y los regidores, y un informe sobre si existía algún procedimiento administrativo en contra del incoante.

Al respecto, del análisis de los recibos de nómina requeridos, este Tribunal advierte que en efecto el actor recibe una remuneración de \$4,000 (cuatro mil pesos con cero centavos M.N) por quincena, desde la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno hasta la primera quincena de noviembre de dos mil veintitrés.

Por otra parte, de los recibos de nómina de las y los demás Regidores se desprende que, si bien al inicio de la administración todos los Regidores y Regidoras percibían la misma cantidad que el actor (de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno hasta la segunda quincena de diciembre dos mil veintiuno) lo cierto es que, **a partir de la primera quincena de enero de dos mil veintidós algunos y algunas empezaron a percibir la cantidad de \$6,000²²** (seis mil pesos con cero centavos M.N), sin que dicho aumento se le hiciera también al actor.

Del incremento mencionado no obra constancia alguna dentro de los autos del expediente que lo justifique, únicamente el tabulador de remuneraciones aprobado en sesión extraordinaria de cabildo²³ el cinco de enero de dos mil veintidós, en el cual se establecieron los montos de \$4, 000 (Cuatro mil pesos con ceros centavos M.N.) a \$6, 000 (seis mil pesos con-cero centavos M.N) quincenales.

²² Visible en foja 290 del expediente al rubro.

²³ Visible en foja 190 del expediente al rubro.}



Aunado a lo anterior, la responsable en atención al proveído de veintitrés de octubre, mediante oficio MTR-TES/025/2023²⁴ menciona que las remuneraciones de los Regidores desde el quince de octubre de dos mil veintiuno hasta el treinta de abril de dos mil veintitrés ha sido el mismo que se ha reflejado en el tabulador de sueldos y salarios que se remitió a este Tribunal, y que únicamente dicho tabulador²⁵ **se modificó para la primera quincena de mayo²⁶ de dos mil veintitrés y se aprobó en el acta²⁷ de sesión ordinaria de cabildo de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, ello derivado de un nuevo incremento en sus remuneraciones.**

De esta manera se observa que hubo otro incremento en la dieta de los Regidores, derivado de la mesa de trabajo²⁸ de dos de mayo en la que se propuso un incremento salarial de un 25% y que se acordó en el acta de sesión extraordinaria de Cabildo de treinta de mayo. **En la cual también se estableció que no se les subiría el sueldo a los dos regidores de oposición (incluyendo al actor)** porque no están cumpliendo con sus obligaciones, ni entregan reportes a la contraloría municipal y que no asisten regularmente a los trabajos que lleva a cabo el Ayuntamiento.

En esta tesitura, es preciso señalar que a partir de la primera quincena de mayo de dos mil veintitrés algunos Regidores y Regidoras del Ayuntamiento tuvieron un incremento²⁹ salarial, por lo que la cantidad que percibían quincenalmente era de \$8,000 (ocho mil pesos con cero centavos M.N), **hasta la primera primer quincena de octubre de dos mil veintitrés**, mientras que el incoante ha percibido \$4,000 (cuatro mil pesos con ceros centavos M.N.) hasta la fecha, tal

²⁴ Visible en foja 612 del expediente al rubro.

²⁵ Visible en foja 608 del expediente al rubro.

²⁶ En atención al proveído de doce de octubre la autoridad responsable remitió los recibos de nomina de las y los regidores del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, hasta la primer quincena de octubre de dos mil veintitrés, de los que se advierte que a partir de la segunda quincena de mayo de la presente anualidad la responsable menciona que hay un problema con el timbrado de los recibos de nómina de algunos regidores y únicamente ha remitido a este Tribunal los recibos de nómina en formato "CFDI" de los siguientes regidores y regidoras: **Jovita Cano López, Rafael Bazán Martínez, Manuel Hernández Márquez (el actor) y Rosa María Marín Pérez**, en ese sentido al tener dicha documentación valorada en las pruebas como documentales publicas es que se puede presumir que sí ha existido un pago desigual entre las y los regidores del Ayuntamiento.

²⁷ Visible en foja 195 del expediente al rubro.

²⁸ Visible en foja 210 del expediente al rubro.

²⁹ Visible en foja 522 del expediente al rubro.

como se desprende de los recibos de nómina remitidos por la responsable.

De igual manera, de acuerdo a la documentación remitida por la autoridad en atención al requerimiento de trece de noviembre se advierte que la responsable **remitió nuevamente³⁰ los recibos de nómina en formato "CFDI"³¹, de la primera quincena de octubre de dos mil veintitrés ahora por la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos con ceros centavos M.N.),** que previamente habían sido analizados por este Tribunal, remitiendo únicamente los de Jovita Cano López, Rafael Bazán Martínez, Manuel Hernández Márquez (el actor) y Rosa María Marín Pérez de los que se desprenden que contienen una fecha de emisión y cantidades de pago distintas, por lo cual se procedió a realizar el acta circunstanciada de veintiuno de noviembre con la finalidad de verificar la vigencia de los mismos.

En ese entendido, se pudo verificar que ambos recibos de nómina eran vigentes, por lo cual se le requirió al actor con el objetivo de comprobar si había recibido un pago adicional, mismo que en su contestación **menciona no haber recibido dicho pago adicional**, por ello es que este Tribunal considera que estos nuevos recibos de nómina con la cantidad de \$4,000 (cuatro mil pesos con ceros centavos M.N.) **son pagos adicionales y se tomaran en cuenta para su cuantificación en el apartado de efectos.**

En este sentido, para este Tribunal no es posible advertir que exista una justificación razonable para que al incoante se le otorgue una remuneración menor a la que están percibiendo sus demás compañeros, máxime que si bien la responsable refiere que no lleva a cabo sus funciones, lo cierto es que, mediante oficio OIC-AI-010/2023³² informó a esta autoridad electoral que no existe ningún procedimiento administrativo iniciado en contra del actor por faltar a sus obligaciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal, de ahí

³⁰ Estos recibos ya habían sido aportados por la autoridad en atención al proveído de doce de octubre mismos que pueden visualizar de la foja 574 a la 579 del expediente al rubro.

³¹ Comprobantes fiscales digitales por internet

³² Visible en foja 614 del expediente al rubro.



que no exista una debida fundamentación ni motivación para que la responsable le negara el pago que alega la parte actora.

Ahora bien, con respecto al aguinaldo de dos mil veintiuno y dos mil veintidós la responsable mediante oficio 15/2023 , menciona que en dos mil veintiuno no se les dio aguinaldo a los integrantes del Cabildo, y por cuanto hace a dos mil veintidós, de la documentación remitida a este Tribunal se desprende que la cantidad que recibieron de aguinaldo en ese año para algunas regidoras y regidores fue de \$ 6,000 (seis mil pesos con cero centavos, M.N) mientras que el actor únicamente recibió \$ 4,000 (cuatro mil pesos con cero centavos, M.N).

Con base en lo dicho, resulta evidente que **sí** existen pagos desiguales entre algunos Regidores y Regidoras del Ayuntamiento en comparación con el promovente, sin que al efecto tal situación se encuentre debidamente fundada y motivada, vulnerando así un derecho inherente al ejercicio del cargo del actor.

En conclusión, después del análisis de cada una de las actas, recibos de nomina y escritos que integran el expediente, se desprende la existencia de pagos desproporcionales en contra de la parte actora, sin que exista algún tipo de justificación para ello.

Es por lo anterior y de acuerdo al criterio³³ emitido por la Sala Regional Ciudad de México, que existe una afectación al derecho del actor de recibir una remuneración, dicho perjuicio tiene el carácter de prima facie (a primera vista), un posible daño, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que al no encontrarse justificada la afectación, constituye una violación al derecho a ser votado o votada en su vertiente de ejercicio del cargo³⁴.

³³ El anterior criterio, encuentra sustento en lo resuelto, entre otros juicios en el expediente SCM-JDC-215/2022

³⁴ Jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, es decir, "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14

De ahí que la afectación del derecho a la remuneración pueda constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político- electoral de ejercer el cargo, pues si bien no se le está removiendo formalmente a quien ejerce la representación, se le está privando una garantía fundamental, como es la remuneración inherente a su cargo.

Ahora bien, como ya se mencionó en el marco normativo, de los artículos 127 de la CPEUM y 134 de la Constitución Local, se desprende que los ayuntamientos son competentes para aprobar sus presupuestos de egresos con base en sus ingresos disponibles que deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las y los servidores públicos, del cual en el caso solo establece un tabulador³⁵ y no la cantidad exacta que deben recibir cada una de las personas integrantes del Cabildo, debido a que de las actas de sesiones de Cabildo únicamente se desprende la aprobación de dichos tabuladores sin que se establezca la cantidad exacta que deba percibir cada Regidor y Regidora.

En términos de lo anterior, este Tribunal Electoral no encuentra una justificación para que la autoridad responsable le realizara un pago menor a la parte actora en comparación al de las y los demás regidores del Ayuntamiento.

En consecuencia, el agravio sometido a este Tribunal por el promovente deviene **FUNDADO**, de conformidad con el marco normativo y los argumentos previamente fijados, por lo que resulta necesario establecer los siguientes efectos.

SÉPTIMO. EFECTOS.



³⁵ Visible en foja 608 del expediente al rubro.



1. **PAGO DE DIETAS:** Se **ORDENA** al **AYUNTAMIENTO** que instruya a la persona competente para ello, para que realice el siguiente pago al actor del presente asunto:

QUINCENAS ADEUDADAS A MANUEL MÁRQUEZ HERNÁNDEZ DE 2022	ADEUDO A PAGAR INDIVIUDALMENTE:
Primera y segunda quincena de enero de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de febrero de dos mil veintidós	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de marzo de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de abril de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda de mayo de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de junio de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de julio de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de agosto de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de septiembre de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de octubre de dos mil veintidós	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de noviembre de dos mil veintitrés.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)

Primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
TOTAL, NETO PARA EL PROMOVENTE	\$56, 000.00 (Cincuenta y seis mil pesos, cero centavos. M.N)

QUINCENAS ADEUDADAS DE MANUEL MÁRQUEZ HERNÁNDEZ DE 2023	ADEUDO A PAGAR INDIVIDUALMENTE:
Primera y segunda quincena de enero de dos mil veintitrés.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de febrero de dos mil veintitrés	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de marzo de dos mil veintitrés.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de abril de dos mil veintitrés.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda de mayo de dos mil veintitrés.	\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de junio de dos mil veintitrés.	\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de julio de dos mil veintitrés.	\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de agosto de dos mil veintitrés.	\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de septiembre de dos mil veintitrés.	\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera quincena de octubre de dos mil veintitrés	\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
*Se añade un pago adicional de la primera quincena de octubre dos mil veintitrés por los recibos de nómina remitidos a este Tribunal el diecisiete de noviembre y verificados en el acta circunstanciada de veintiuno de noviembre.	\$4, 000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.



TOTAL, NETO PARA EL PROMOVENTE	\$68, 000.00 (Sesenta y ocho mil pesos, cero centavos, M.N)
--------------------------------	---

La cuantificación se realizó hasta la primera quincena de octubre de dos mil veintitrés, debido a que como se desprende de los recibos de nomina remitidos por la responsable el diecisiete de noviembre, a partir de la segunda quincena de octubre y primera de noviembre de la presente anualidad se observa un pago igualitario entre todas las y los regidores del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, por la cantidad de \$4, 000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.).

En consecuencia, el total a pagar, tomando en consideración lo adeudado en dos mil veintidós y el presente año, es de \$124,000 (ciento veinte cuatro mil pesos con cero centavos, M.N)

2. **PAGO DE AGUINALDO:** De igual forma, toda vez que el actor también alega la omisión de pagar de manera completa su aguinaldo correspondiente a dos mil veintiuno y dos mil veintidós y que este Tribunal ya acreditó que recibía el pago de sus remuneraciones de manera desigual, la autoridad responsable deberá realizar³⁶ la cuantificación de dos mil veintiuno.

Por cuanto hace a dos mil veintidós, toda vez que este Tribunal desprende que recibió \$2,000 (dos mil pesos, cero centavos, M.N) menos que el resto de los Regidores de manera injustificada deberá pagársele dicha cantidad.

El pago de las remuneraciones y los aguinaldos deberá ocurrir en el plazo de **VEINTE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir a este Organismo Jurisdiccional, las constancias que así lo acrediten dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

³⁶ Fundamentado en el artículo 127 fracción I de la CPEUM

3. FIJAR PAGO IGUALITARIO. Además, la autoridad responsable deberá de convocar al Cabildo a sesión extraordinaria en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, con la finalidad de que acuerde -con base en el tabular ya existente- de manera **informada, consensuada e igualitaria** las remuneraciones y demás percepciones que deberán de recibir las y los regidores del Ayuntamiento a partir de dicha sesión hasta el término de su periodo, una vez realizada dicha sesión dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra, deberá remitir el acta de cabildo que acredite la realización de la sesión.

4. PUBLICITACIÓN DE LA SENTENCIA. Con el objeto de mejorar la comunicación para el entendimiento de la presente resolución al actor, y en atención a su solicitud realizada en el escrito de veintidós de noviembre, este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial para su traducción; para tal efecto, y tomando en cuenta que la parte actora habla "tutunakú" (Totonaco), es necesario ordenar a un perito certificado la traducción del resumen oficial de la sentencia, el cual se anexa al presente fallo, **a fin de que tanto la versión en español como la versión en lengua indígena pueda ser otorgada a la parte actora.**

Por lo anterior, se **INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, para que certifique el resumen de esta sentencia, a efecto de remitirlo para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su notificación al actor.

Finalmente, se **CONMINA** al Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, para que, en aras de conducirse con respeto a los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-089/2023

derechos político-electorales de cada uno de miembros del cuerpo edilicio, no reincida en la acción previamente calificada.

Dictados los efectos anteriores, se **APERCIBE** al Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, que de no dar debido cumplimiento a este fallo:

Se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Con base en los artículos 399 y 400 del Código Electoral, así como por lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley Orgánica Municipal, este Tribunal Electoral podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las incoantes.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en la presente sentencia, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al contenido del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT



MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**



**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-089/2023

ANEXO 1

**RESUMEN DE LA SENTENCIA
DEFINITIVA.**

**EXPEDIENTE: TEEP-JDC-
089/2023.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE
AYUNTAMIENTO DE
TEPANGO DE RODRÍGUEZ,
PUEBLA.**

Manuel Hernández Márquez, Regidor de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, presentó una demanda para que el Tribunal Electoral determinara si recibía un pago diferente al resto de sus compañeros Regidores.

Por lo cual, esta autoridad estudió la situación que señaló el actor en su demanda, determinando que recibe un pago menor que el resto de las Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, desde enero de dos mil veintidós hasta la primera quincena de octubre del presente año.

En consecuencia, toda vez que tiene razón el actor y que no hay una justificación para que reciba un pago menor, se ordenó al Ayuntamiento que le realice el pago del monto adeudado dentro del plazo de veinte días hábiles.

Este comunicado se hace en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, quien reconoce los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos en su propia lengua.

